

□□1

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

□**Vistos:**

Estos autos, Ingreso Corte Suprema N° 40.806-2022, se inician con las reclamaciones judiciales presentadas por la Empresa Portuaria de Valparaíso, por la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social (CORMUVAL) y por la Asociación de Arquitectos y Profesionales por el Patrimonio de Valparaíso Plan Cerro, la primera conforme al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 y al artículo 20 de la Ley N° 19.300, y la segunda y tercera conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, todas en contra de la Resolución Exenta N° 202099101439 de fecha 19 de junio de 2020 del Comité de Ministros que, a su turno, se pronuncia sobre las reclamaciones administrativas deducida por las referidas reclamantes como asimismo, en lo que importa al recurso, sobre aquellas deducidas por los observantes de participación ciudadana doña Rosa Martínez Moraga y don Gonzalo Ilabaca Astorga, en contra de Resolución N° 39/2018 de 2 de octubre de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región de Valparaíso, que calificó como ambientalmente favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto "Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL".

La Resolución N° 202099101439 que origina la reclamación de autos, acoge parcialmente reclamos de observantes PAC Ilabaca, Harder, Canelo y Tapia, sólo en relación con el componente paisaje, y establece condición que garantice que la medida de mejoramiento y construcción de dos miradores, compense efectivamente el impacto



NXXXHPETYB

ambiental; rechaza el resto de las reclamaciones de los observantes PAC; y acoge parcialmente reclamaciones del proponente (titular) y modifica condiciones que señala relativas al vertimiento y en punto 4.2 precisa en lo referente al Acceso Sur para la fase de operación lo indicado en C°13.7.

Una vez deducidas las Reclamaciones Judiciales y culminados los trámites de rigor, el Segundo Tribunal Ambiental rechaza las reclamaciones de CORMUVAL y Asociación De Arquitectos y Profesionales por El Patrimonio De Valparaíso Plan Cerro por improcedente, sin perjuicio de lo razonado a mayor abundamiento. Asimismo, la sentencia, acoge la reclamación de la Empresa Portuaria y, en consecuencia, deja sin efecto el resuelvo 4.2 de la Resolución Exenta N°202099101439 de 19 de junio de 2020 dictada por el Comité de Ministros, y acoge parcialmente las reclamaciones de los observantes PAC Martínez e Ilabaca en contra de la misma Resolución y, en consecuencia, anula parcialmente la RCA N°39/2018 conforme lo razonado en el fallo, esto es, deberá retrotraerse la evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera únicamente, a la eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por la salida de pescadores y relocalización de la caleta Sudamericana, así como a la evaluación y predicción del impacto ambiental sobre el



paisaje y a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para tal componente, para que el titular proceda a la presentación de una nueva ADENDA con ese solo objeto, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los OAECA (Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental) que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a una calificación que complemente la RCA N° 39/2018 en los aspectos referidos.

Igualmente, ordena suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA N° 39/2018 por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.

En contra de esta última decisión, los reclamantes CORMUVAL y la Asociación De Arquitectos y Profesionales por El Patrimonio De Valparaíso Plan Cerro, dedujeron recursos de casación en el fondo.

**Considerando:**

**Primero:** Que, previo a resolver, se debe tener presente que para la impugnación de los actos administrativos, nuestro ordenamiento contempla recursos administrativos y recursos jurisdiccionales. Entre los primeros, está el recurso de reposición y jerárquico, en que la propia Administración revisa la oportunidad y legalidad del acto



administrativo; en tanto que es posible identificar los jurisdiccionales con aquellas acciones de ese carácter previstas para impugnar la legalidad de los actos administrativos, acciones que reciben distintas denominaciones dependiendo del cuerpo normativo que las contemple (reclamaciones, recurso, apelación), cuyo conocimiento está entregado a los tribunales ordinarios o especiales establecidos en la ley. Más allá de sus distintas acepciones, las acciones indicadas pueden ser claramente identificadas por el contencioso administrativo especial a que dan origen, el que tendrá por objeto controlar la legalidad del acto.

Con lo reseñado, se quiere dejar en evidencia la estrecha relación que existe entre el procedimiento administrativo de generación del acto y el proceso jurisdiccional previsto para controlar su legalidad.

**Segundo:** Que, lo anterior, reviste la máxima trascendencia, toda vez que, ante el nexo indiscutible entre los procesos administrativos y el proceso jurisdiccional, resulta necesario establecer que las impugnaciones, en sede administrativa, están previstas para impugnar un acto resolutivo, es decir, acto de término que decida el proceso administrativo y sólo excepcionalmente actos de trámite, pues estos sólo son impugnables en la medida que causen indefensión.



Es en este escenario que se debe señalar que, esta Corte ha sido consistente en señalar que no son impugnables los actos intermedios que se pronuncian dentro de un Procedimiento Administrativo, en la medida que aquellos determinan la consecución del procedimiento entregando a los administrados la posibilidad de recurrir de la decisión final que se adopte dentro de él.

En este sentido, cabe destacar que, los actos administrativos intermedios se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Aparte de los actos intermedios que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnable, por lo que, habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, por medio de la impugnación de la misma, plantear las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspan a la decisión final.

□Esta limitación de las actuaciones administrativas, planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir, tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución, como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos intermedios.



**Tercero:** Que, por otro lado, se debe tener presente que, el proceso de evaluación de impacto ambiental es un procedimiento especial de carácter eminentemente técnico-científico, al que se someten los proyectos que son susceptibles de causar un impacto ambiental. A través de este procedimiento, se busca predecir y evaluar aquellos efectos que produzcan las actividades desarrolladas en el marco de un determinado proyecto, sobre la vida humana, la salud y el medio ambiente. Tal proceso de evaluación, es dirigido y administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Pues bien, lo relevante, en el caso del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a las características del procedimiento, es que este proceso de evaluación técnico-científico contempla una activa participación del titular del proyecto, los órganos del Estado con competencia ambiental (OAEICAS) y la ciudadanía.

En este aspecto, el titular, tiene la carga de acreditar que la realización del proyecto no genera impactos significativos o que las medidas de mitigación o compensación propuestas son adecuadas para enfrentar el efecto detectado, y es en este contexto que deben satisfacer los requerimientos de información y adecuar su proyecto, en la medida que en el marco de evaluación surjan observaciones de la ciudadanía y/o de las OAEICAS que así lo aconsejen.



En efecto, las OAECCAS son los organismos técnicos que, en el transcurso de la evaluación, van realizando las observaciones al proyecto, dentro del ámbito de su competencia, en relación a los eventuales impactos que este puede generar, requiriendo toda aquella información que fuere necesaria y proponiendo ámbitos de actuación que deberían ser abordados por el titular.

En tanto, la ciudadanía, se expresa en el periodo de participación ciudadana que ha sido definida como "(...) el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente que permiten a las personas, naturales y jurídicas, y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso decisorial que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de regulaciones pertinentes y a la resolución de los conflictos que se presenten (...)" (Moreno Santander, Carlos, Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, LexisNexis, Santiago, 2004, p.47).

Lo que se quiere precisar a través de lo señalado anteriormente, es que este proceso de carácter eminentemente



técnico, integra a distintos actores que cooperan en el proceso de evaluación, toda vez que, en caso alguno, el objetivo de la legislación es impedir la realización de proyectos que tengan impactos significativos, sino que persigue, a través de una actividad eminentemente predictiva, garantizar que las medidas que deben ser obligatoriamente propuestas por el titular para mitigar o compensar adecuadamente tal efecto sean de tal naturaleza que logren este fin.

**Cuarto:** Que, lo hasta ahora expuesto es pertinente en la medida que esta Corte no puede perder de vista la naturaleza del procedimiento en que se encuentran inmersos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en autos, toda vez que, la Evaluación Ambiental de un determinado proyecto pasa por distintas etapas administrativa y judicial, encontrándose contemplada la intervención de este tribunal de casación para la revisión de la legalidad de lo resuelto de forma definitiva en relación al proyecto específico.

En efecto, la intención del legislador de imponer un orden en el proceso de impugnación, la que procede sólo en contra de los actos decisorios y de aquellos actos intermedios que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión.





Es en este escenario, que se inserta la decisión del Comité de Ministros, revisada por la sentencia del Tribunal Ambiental objeto de casación, que establece la necesidad de retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación, para que se complementen determinadas materias con el objeto de realizar una evaluación más acabada, con toda la información fáctica y científica que permita adoptar la mejor decisión en torno a la aprobación o rechazo del proyecto, desde el punto de vista de la evaluación ambiental.

**Quinto:** Que, lo expuesto, determina que esta Corte omita pronunciamiento respecto de los recursos de casación, toda vez que el proceso de evaluación del proyecto no ha concluido, pues lo único que se ha decidido es retrotraer el procedimiento para que, utilizando las vías que el sistema jurídico contempla, se complemente aquella información que se consideró incompleta y para que, en definitiva, se obtenga un pronunciamiento por parte de la COEVA, sobre la base de una evaluación que cuente con todos los antecedentes que permitan adoptar la mejor decisión. Es decir, no existe una decisión final vinculada al proyecto que pueda ser revisada por este tribunal de casación, pues tal decisión solo se materializará una vez que se agote la vía administrativa, cuestión que, en razón de lo decidido por el Tribunal Ambiental, no se verifica.



En efecto, se constata la inviabilidad de los arbitrios en estudio, pues el escenario en que se encuentra el titular del proyecto, en relación a los intereses de los terceros, sólo determina que deba complementarse el proceso de evaluación ambiental, haciéndose cargo de aquellas falencias que fueron detectadas.

En tales condiciones, se ha dejado a salvo tanto las pretensiones de los recurrentes de casación como del titular del proyecto, para que, respecto de la decisión de la COEVA respectiva, interpongan las reclamaciones administrativas que estimen en derecho correspondan para ante el Consejo de Ministros.

Por lo demás, la misma abogada del SEA, reconoció en estrados, que durante el nuevo proceso complementario de evaluación es posible instar por la revisión de todo lo evaluado y no sólo por aquello que fue objeto de la anulación parcial al señalar que evaluar los puntos retrotraídos no implica no evaluar los puntos ya vistos.

**Sexto:** Que, de este modo, queda a salvo para todos los intervinientes en el proceso de evaluación ambiental su derecho a efectuar, ante las autoridades administrativas correspondientes, sus pretensiones y observaciones, así como los antecedentes en que las fundamentan.

En efecto, lo relevante es que, sea que se obtenga una nueva RCA -favorable o desfavorable- en la votación de la



COEVA, surge el procedimiento de revisión por parte de la misma Administración, que puede ser activado tanto por el titular como por los observantes PAC que denuncien que sus observaciones no han sido debidamente atendidas, que se materializa a través del ejercicio de la reclamación administrativa prevista en el artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300; así como también por terceros absolutos a través de la invalidación impropia, como se dirá más adelante.

Una vez concluida la etapa de revisión administrativa, surge la posibilidad de revisión judicial a través del ejercicio de la acción de reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, o para los terceros a través de las acciones del artículo 17 N° 6 (observantes PAC) o del artículo 17 N° 8 (terceros absolutos), ambos de la última ley citada, acciones que se ejercen ante un tribunal especial, con composición de expertos técnicos y jurídicos, que deben realizar un examen de legalidad respecto del acto administrativo que contiene la decisión del Comité de Ministros. Y, en contra de lo que allí se resuelva, subsiste la posibilidad de impetrar ante esta Corte los recursos de casación correspondientes.

**Séptimo:** Que, de este modo, lo resolutivo de la sentencia recurrida, no pone término al procedimiento ni produce indefensión de los intervinientes, remitiendo a las



autoridades administrativas ambientales establecidas al efecto la resolución de la controversia planteada, a través del procedimiento especial, de carácter eminentemente técnico-científico, al que se someten los proyectos que son susceptibles de causar un impacto ambiental.

**Octavo:** Que, en consecuencia, como se anunció, esta Corte debe desechar los arbitrios deducidos, toda vez que el devenir de estos autos ha determinado que no se está ante una sentencia definitiva que pueda ser revisable por esta Corte, pues la recurrida no establece una decisión final en el proceso de evaluación ambiental sobre que recae sino, al contrario, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa, razón por la cual –además– no se divisa agravio para los recurrentes reparable por la vía de la casación.

Por lo demás, este es el criterio que se ha seguido en las causas Roles N°s 36.972-2021 y 3.569-2022, por mencionar algunas.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado, y habiéndose llamado a los abogados que comparecieron a estrados a alegar sobre los puntos 1 a 3 de los recursos de casación, en especial, en lo relativo al régimen recursivo aplicable a los terceros absolutos y sobre la existencia de un interés que justifique la legitimación activa de la CORMUVAL, se estima necesario razonar sobre tales materias.



Sobre el régimen recursivo especial e invalidación, el fallo impugnado resolvió que *"...una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley N° 19.300 sobre impugnación de las RCA en relación con la Ley N° 19.880, lleva a concluir que para impugnar una RCA debe estarse primeramente al régimen recursivo especial de la Ley 19.300. Luego, los otros medios de impugnación (potestad invalidatoria), en tanto cuerpo normativo general, sólo resultan procedentes para aquellos casos no previstos expresamente en la Ley N° 19.300. O sea tratándose de la invalidación de una RCA se encuentra limitada a aquellas situaciones que no fueron posible de advertir en el PAC o cuando se ha verificado alguna circunstancia que obstaculizó o impidió la PAC durante el período, cuestión que debe ser justificada en cada caso."*

□ Enseguida, el fallo dejó constancia que la Cormuval y Plan Cerro presentaron solicitud de invalidación, conforme al artículo 53 Ley N° 19.880 y, luego, al tenor 17 N° 8 Ley N° 20.600, recurrieron ante el Tribunal Ambiental, sin que éstas justificaran ni indicaran impedimento para participar en el PAC, en circunstancias que sus alegaciones pudieron ser expuestas y denunciadas durante cualquiera de los tres procesos de participación ciudadana abiertos durante la evaluación. En síntesis, los sentenciadores concluyeron que la Resolución N° 14/20202 del Comité de Ministros, se



ajustó a derecho al aplicar la norma de clausura del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, por lo que procedieron a rechazar las reclamaciones por improcedentes, sin perjuicio que a mayor abundamiento analizan y se pronuncian sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes.

**Décimo:** Que, habiendo reprochado los recurrentes la referida decisión en sus libelos de casación, mediante la alegación de infracción de los artículos 20, 26, 29 de la Ley N° 19.300, 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600 y 53 de la Ley N° 19.880, en similares términos, cabe aludir entonces al régimen recursivo aplicable a los terceros absolutos, esto es, a aquellos que no han sido parte del proceso de participación ciudadana (como es el caso de Cormuval y Asociación Plan Cerro), sin perjuicio de lo que ya fue resuelto.

Esta Corte ha sostenido reiteradamente, la amplitud del mismo. En efecto, los reclamantes tienen la calidad de terceros absolutos, puesto que no comparecieron en ninguno de los tres procedimientos de participación ciudadana abiertos durante la evaluación del proyecto de autos. La jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha subrayado que, una interpretación sistémica de la normativa en juego, permite sostener que los sujetos que toman parte en la evaluación ambiental del proyecto, esto es, el titular y



terceros que participan realizando observaciones, tienen a su disposición recursos administrativos y judiciales específicos consagrados en la normativa especial, por lo que, para impugnar la Resolución de Calificación Ambiental, deben estarse al ejercicio de las referidas acciones dentro de los acotados plazos previstos en las normas respectivas (30 días contados desde la notificación de la resolución recurrida), cuestión que se justifica en atención a que aquellos son parte activa del procedimiento ambiental, por lo que están al tanto de su existencia y progreso, así han tenido la posibilidad de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente. Justamente, es esta circunstancia la que motiva su exclusión de la posibilidad de reclamar la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que, de aceptarse la procedencia del uso de esta herramienta jurídica, se permitiría una doble revisión de legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental, circunstancia que haría estéril la previsión de los procedimientos específicos regulados en los numerales 5° y 6° de la Ley N° 20.600, toda vez que siempre podría el sujeto reclamar la ilegalidad del acto dentro del plazo previsto en el



mencionado artículo 53, por lo que no existiría incentivo para usar las vías específicas de invalidación relacionada con plazos bastante más acotados.

Distinta es la situación de terceros absolutos que son afectados por el proyecto evaluado ambientalmente, toda vez que, aquellos, en atención a que no participan en el proceso de evaluación ambiental, no pueden hacer uso de los recursos y reclamaciones especiales previstos en los numerales 5° y 6° de la Ley N° 20.600 en relación a los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, razón por la que aquéllos pueden solicitar la invalidación consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, otorgándoseles la posibilidad de reclamar ante los tribunales ambientales de la decisión de la autoridad, a través de la reclamación prevista en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

**Undécimo:** Que la anterior interpretación, en virtud de la cual se concluye que los terceros absolutos al proceso de evaluación ambiental de un proyecto determinado, pero que de algún modo son afectados directamente por él, cuentan con la acción de invalidación prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y que, la decisión administrativa que decide sobre la referida solicitud es impugnabile a través del ejercicio de la acción de reclamación, conforme lo dispone el artículo 17 N° 8 de la





Ley N° 20.600, se impone no sólo en virtud del principio de impugnabilidad que busca otorgar tutela judicial efectiva a los administrados, sino que además es una concreción del principio de participación ciudadana consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que se ha definido la participación como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten. (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Lexis Nexis 2004), p. 47.) Así, se ha señalado: La LBGMA no establece un recurso administrativo ni contencioso administrativo de manera explícita a favor de los ciudadanos que se vean afectados en sus derechos o intereses por una RCA. Ello no obsta a que ella sea impugnada por las vías ordinarias administrativas, esto es, recursos administrativos de la LBPA, o acciones contencioso-administrativas y el



recurso de protección, cuando ello sea procedente. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que la RCA corresponde a un acto administrativo de carácter ambiental. Según lo dispone el artículo 17 N° 8 inciso 2° LTTAA, cualquier persona que tenga el carácter de interesado, según el artículo 21 LBPA, podrá solicitar invalidación de la RCA que estime contraria a derecho (art. 53 LBPA), pudiendo impugnar la resolución que resuelve dicha invalidación ante el tribunal ambiental, en los términos del artículo 17 N° 8 LTTAA. (Jorge Bermúdez Soto, Fundamentos del Derecho Ambiental (2015, 2° Edición, Editoriales Universitarias de Valparaíso, pp. 322 y ss.) Esto es lo que esta Corte ha venido denominando invalidación impropia (CS Roles N° 11.512-2015 y N° 16.263-2015)

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, encontrándose asentado que el tercero absoluto puede impugnar la Resolución de Calificación Ambiental a través de la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, y luego, a su turno, impugnar la decisión de la autoridad administrativa ambiental -sea favorable o contraria a la invalidación-, a través de la reclamación del numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, se coincide con los recurrentes en este punto, sin embargo, dicho yerro tampoco ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que éste igualmente se pronunció sobre las



alegaciones de fondo efectuadas en las reclamaciones y, en todo caso, ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación motivo principal que ha llevado a esta Corte al rechazo de los recursos como ya se adelantó.

**Décimo tercero:** Que, resta por referirse a la cuestión sobre el interés de la Cormuval, para ejercer la petición de invalidación de la RCA de autos y, luego, la reclamación en contra la decisión del Comité de Ministros, ante el Tribunal Ambiental, materia que fue objeto del segundo apartado del arbitrio de nulidad sustancial de dicho litigante, en el cual se invocó la vulneración a los artículos 21 y 53 de la Ley N° 19.880, artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, Título XXXIII del libro I del Código Civil, artículos 545, 546, 548, 550 551, 554, 556, 557, 558, 559 y 562 del Código Civil, artículo 12 del Decreto Ley 1-3063 de 1980.

La sentencia impugnada, recogiendo el razonamiento de lo resuelto por la COEVA de Valparaíso, concluyó que, Cormuval carecía efectivamente de legitimación para solicitar la invalidación de la RCA N° 39/2018 y, posteriormente, reclamar judicialmente través de la acción prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, pues el interés que ha presentado no tiene una naturaleza independiente y diferenciada de que el que podrían tener la



Municipalidad de Valparaíso, que no ha reclamado judicialmente.

**Décimo cuarto:** Que, respecto del interés de la reclamante Cormuval, si bien resulta efectivo -como lo constata el fallo impugnado en el motivo trigésimo sexto- que la Corporación no fundamentó ni se refirió a su interés en el libelo de invalidación, sí lo hizo ante el Tribunal Ambiental, donde sostuvo que no sólo le asiste el interés de cualquier residente de Valparaíso, sino también que, como es público y notorio, que tiene a su cargo la administración de los servicios de educación y salud, resultando especialmente relevante para ello, la salud de los habitantes de la comuna con ocasión del deber de abordar dicho fenómeno no sólo desde el tratamiento de la enfermedad sino además provocar condiciones favorables de salud.

**Décimo quinto:** Que, tal como lo ha resuelto anteriormente esta Corte, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880: Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En este contexto, la Cormuval ha expresado tener interés en el procedimiento de evaluación ambiental del



proyecto Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL" en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las funciones que la ley le asigna en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley N° 18.695, que se refieren a la educación y a la salud pública de la comuna.

De esta forma, si bien la Corporación Municipal para el Desarrollo Social no es un organismo de la Administración con competencia ambiental, no es menos cierto que los especiales objetivos de la misma, se erigen como determinantes para entender que las consecuencias de un proyecto que debe pasar por el SEIA puedan afectarle, especialmente en lo que a la salud de los habitantes de la comuna se refiere.

**Décimo sexto:** Que esta Corte haya reconocido en fallos anteriores a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que inciden en la calidad de vida la comunidad local, al ser ellos garantes en su territorio del desarrollo integral, que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas, no es óbice para reconocer este interés legítimo a las Corporaciones señaladas, sin que ello signifique estimar que exista un interés subordinado y que sólo podría hacerlo valer el ente municipal, como parece entenderlo el Tribunal Ambiental en el fallo impugnado.



En efecto, la Cormuval es un ente con personalidad jurídica propia y de derecho privado, sin fines de lucro, con funciones específicas y que involucran la salud de la población de la comuna de Valparaíso (administración de la red de atención primaria de Valparaíso), de modo que, tampoco existe grado alguno de dependencia entre la Municipalidad y la Corporación, para efectos de hacer valer los derechos que confiere la ley a ambas, para el cumplimiento de la normativa ambiental dentro de la comuna. Tanto es así que la Municipalidad recurrió de invalidación por su parte, y en forma separada de la Cormuval.

En síntesis, no cabe una interpretación restrictiva que excluya la participación de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social en el procedimiento de evaluación ambiental, pues a su respecto concurre el interés de afectación que se corresponde con su objetivo de velar por la salud de los habitantes de la comuna, y que no se encuentra condicionado ni subordinado al interés municipal.

**Décimo séptimo:** Que, no obstante lo razonado en el motivo precedente, tampoco puede prosperar la alegación de la Cormuval sobre su interés, toda vez que aun concurriendo el yerro denunciado, éste no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, por una parte, el Tribunal Ambiental se pronunció a mayor abundamiento, sobre todas



las alegaciones de fondo efectuadas en la reclamación y, por otro lado, también carece de influencia en atención a lo resuelto por esta Corte en cuanto a la procedencia de los arbitrios de nulidad sustancial cuando se ha retrotraído el procedimiento de evaluación ambiental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y de la Asociación de Arquitectos y Profesionales por el Patrimonio de Valparaíso Plan Cerro, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señor Muñoz y señor Gómez (S), únicamente en aquella parte que se omite pronunciamiento sobre las restantes capítulos de casación de los recurrentes, empero no lo emitirán, porque el análisis de esta Corte Suprema llegó hasta esta instancia, es decir, no se entró al análisis de los puntos de fondo, comunicando a los abogados que comparecieron a estrados que no era necesario continuar sus alegatos sobre aquellos.



Reiteran los disidentes, las argumentaciones señaladas en la jurisprudencia citada, le cual resulta innecesario transcribir, dejando expresado, sin embargo, que esta determinación priva de revisión judicial a lo decidido por el Tribunal Ambiental, dejando a firme una determinación que resolvió administrativamente, con orientaciones claras sobre la materia y concluye la fase jurisdiccional sin el pronunciamiento de esta Corte, respecto de lo cual resulta dudoso corresponda una impugnación por la vía del recurso de apelación.

Deja expresado igualmente el Ministro señor Muñoz que, su parecer respecto de la potestad invalidatoria y la compatibilidad entre la invalidación propia e impropia la ha vertido en otros fallos, siendo innecesario reproducir expresamente tales consideraciones, con mayor razón si se ha entendido por esta Corte que el retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, se permite el replanteamiento de todo lo discutido, entre lo cual se encuentra lo referente a las distintas acciones de invalidación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 40.806-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.





Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

